



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04185-2014-PC/TC

HUAURA

WILIAN TIMANÁ GIRIO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2015

ASUNTO

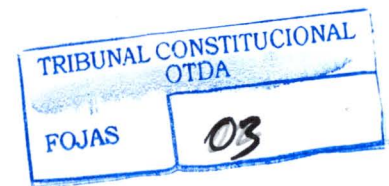
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilian Timaná Girio y otros contra la resolución de fojas 684, de fecha 14 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sea exigible a través de este proceso constitucional, que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04185-2014-PC/TC

HUAURA

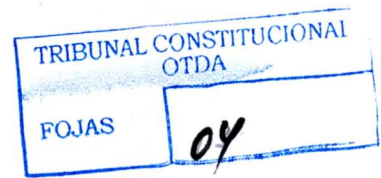
WILIAN TIMANÁ GIRIO Y OTROS

previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: "a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además, de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) Permitir individualizar al beneficiario".

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se dé cumplimiento a la quinta disposición transitoria de la Ley 29553, que establece: "Transfiérense las partidas presupuestales asignadas a la filial de Barranca de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo a la Universidad Nacional de Barranca (UNAB) dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley". Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, y en lo referido al sujeto obligado a dar cumplimiento del mandato, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en su contestación de demanda (f. 107), niega serlo. De otro lado, la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), mediante Resolución Rectoral 019-2011-UNASAM (f. 33), reconoció ser el sujeto obligado y dispuso la referida transferencia, para luego desconocerla, conforme puede observarse de su contestación de demanda (f. 75). Asimismo, entre otras cuestiones, existe controversia respecto a si la transferencia de profesores de la UNASAM a la UNAB vulnera la autonomía universitaria de la primera. Por ende, frente a un mandato vigente, teniendo en cuenta que la referida ley entró en vigor el 8 de julio de 2010 y que las transferencias de partidas presupuestales sólo pueden realizarse dentro del ejercicio presupuestal, el cual tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicho en otras palabras, el mandato en cuestión contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04185-2014-PC/TC
HUAURA
WILIAN TIMANÁ GIRIO Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
S. S. Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL